



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-711/2021

**ACTOR:** HUGO PÉREZ RAMÍREZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ CORZO

**COLABORÓ:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a trece de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-711/2021** promovido por **Hugo Pérez Ramírez**, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada en el expediente **TEEH-JDC-134/2021**, por la que **desechó de plano** su demanda, al considerar actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de competencia.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Constancia.** El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, del Instituto Electoral de Hidalgo, expidió la constancia de mayoría a Hugo Pérez Ramírez, como Síndico Propietario postulado por el partido político MORENA para integrar el Ayuntamiento de ese Municipio, durante el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**2. Denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Tesorero Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, presentó ante la Contraloría Interna de ese Municipio denuncia de hechos en contra de **Hugo Pérez Ramírez**, en su carácter de **Síndico Hacendario** del referido Ayuntamiento, la cual se radicó con el número de expediente **015/2021**.

**3. Medida cautelar.** El quince de julio de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora y resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, dentro del cuadernillo incidental **002/2021** decretó medida cautelar de suspensión temporal del cargo que desempeña el actor como Síndico Hacendario, por así haberlo solicitado la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio, derivado de procedimiento de investigación precitado.

**4. Resolución interlocutoria.** El cuatro de agosto siguiente, la referida autoridad emitió resolución interlocutoria, mediante la que decretó procedente la medida cautelar de suspensión temporal del cargo desempeñado por el actor como Síndico Hacendario hasta la conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**5. Demanda local.** El siete de septiembre del presente año, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en contra de: *i)* la omisión y/o negativa de pagarle las dietas correspondientes a los meses de julio, agosto y las que se llegaran a acumular en el presente año; *ii)* La omisión y/o negativa de convocarlo a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo para analizar, discutir y en su caso, aprobar los puntos que se sometían en el orden del día; *iii)* La restricción de poder acceder a la oficina que le fue asignada dentro de la Administración Pública de Tepeapulco, Hidalgo. Lo anterior, por considerar que se vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, el cual se registró con la clave **TEEH-JDC-134/2021**.

**6. Sentencia local.** El veintitrés de septiembre posterior, el Tribunal Electoral local, por mayoría de votos, dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda del actor, por considerar actualizada la



causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, relativa a la falta de competencia.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

**1. Presentación.** Inconforme con la sentencia referida en el numeral **6** del Resultando que antecede, el veintitrés de septiembre siguiente, Hugo Pérez Ramírez presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Recepción, integración y turno.** El cuatro de octubre siguiente, se recibieron las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca; en esa propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-711/2021** y determinó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** El seis de octubre posterior, la Magistrada Instructora **radicó** el indicado juicio ciudadano en la Ponencia a su cargo.

**4. Admisión.** El \*\*\*\* de octubre del presente año, la Magistrada Instructora **admitió** a trámite el medio de impugnación al considerar colmados los requisitos procesales.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la **instrucción** quedando los autos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver este juicio, promovido por un ciudadano por su propio derecho,

quien se ostenta con la calidad de Síndico Propietario del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, respecto de lo cual alega la vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo y controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), 174, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa, se señalan los estrados de esta Sala Regional, así como correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad



responsable, y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa la resolución controvertida.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el veintitrés de septiembre del presente año y se notificó al actor en esa fecha<sup>1</sup>, por lo que, la comunicación procesal surtió efectos el día veinticuatro siguiente, en términos del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En este sentido, se precisa que el acto impugnado no guarda relación con el proceso electoral, por lo que únicamente se toman en cuenta los días hábiles para el cómputo respectivo conforme al párrafo 2 del artículo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ahí que, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta de septiembre del año en curso, sin tomar en cuenta los días veinticinco y veintiséis al tratarse de sábado y domingo. Luego, si la demanda se presentó el veintinueve del propio mes, resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado y cuenta con interés jurídico, por tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, en contra de una sentencia dictada en el medio de impugnación local que él instó, aduciendo vulneración a sus derechos político-electorales.

**d) Definitividad y firmeza.** El requisito se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

---

<sup>1</sup> Fojas 481 vuelta y 490 del cuaderno accesorio único del expediente en que se resuelve.

**CUARTO. Argumentos sustanciales de la sentencia impugnada.**

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia combatida, razonó que:

El actor impugnó **la negativa al pago de dietas que pudieran corresponderle y de que se le convocara a sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo, así como la restricción de acceder a la oficina asignada dentro de la administración pública de Tepeapulco,** derivado de la medida cautelar impuesta por la autoridad substanciadora y resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

Del análisis exhaustivo de la instrumental de actuaciones, la cual tiene valor probatorio de conformidad con el **artículo 361, fracción II, del Código Electoral**, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, concluyó que la jurisdicción de ese Tribunal local para conocer y analizar del acto impugnado resulta **notoriamente improcedente**, básicamente porque:

- Los actos de que se duele el promovente derivan de un procedimiento de responsabilidad administrativa el cual consta en el cuadernillo de incidente **002/2021** que se encuentra relacionado con la investigación número **015/2021**, sustanciado ante la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control de Tepeapulco, Hidalgo.
- Lo que se corroboró con las copias certificadas de la resolución emitida en el expediente incidental **002/2021**, exhibido por la autoridad responsable primigenia, en cuyo SEGUNDO punto resolutivo determinó:

“(…)

*SEGUNDO.- En términos del considerando “Tercero” de la presente resolución, esta autoridad decreta la medida cautelar consistente en Suspensión Temporal del C.*



*HUGO PÉREZ RAMIREZ (sic), quien se desempeña actualmente como Síndico Hacendario del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, garantizando a dicho servidor público el equivalente al 30% del salario o ingreso real para cubrir sus necesidades básicas, el cual no deberá ser menor al salario tabular más bajo que se cubra dentro de la Administración Pública Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, hasta en tanto se concluya con el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en el entendido de que dicha suspensión no prejuzga o es indicio de la responsabilidad que se imputa.*

(...)

- La normativa en materia de Responsabilidades Administrativas tanto local como federal, prevén las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia; además de establecer los medios de defensa propios que los servidores públicos que se consideren afectados pueden hacer valer.
- En ese contexto, resulta clara la improcedencia del juicio ciudadano respecto al estudio del acto impugnado y los agravios relacionados con el procedimiento administrativo descrito, ya que el Tribunal Electoral carece de jurisdicción en la materia administrativa para conocer y resolver sobre actos de responsabilidad administrativa, por tratarse de hechos que escapan a la materia electoral.
- Que el actor reconoce que los actos derivan de una autoridad administrativa.
- Los actos deben ser controvertidos a través de la cadena impugnativa que se encuentra prevista y solventada por los tribunales especializados en materia administrativa, además de estar constituidos con anterioridad al hecho.

— Asimismo, invoca la jurisprudencia **16/2013** de rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**, así como lo resuelto por ese Tribunal Electoral en el expediente **TEEH-JDC-100/2021**, que fue confirmado por la Sala Regional Toluca en el diverso **ST-JDC-562/2021**.

En virtud de las consideraciones anteriores, la autoridad responsable consideró procedente **desechar de plano** la demanda del juicio ciudadano local.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** En lo sustancial, la parte actora hace valer los argumentos siguientes.

1. La jurisprudencia **16/2013** (*sic*) de rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**, invocada por la autoridad responsable se refiere a que una vez que exista la resolución definitiva dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad y se impugna una sanción administrativa, la misma no puede ser refutada por no se de naturaleza electoral, es decir, no son competencia de los Tribunales Electorales.

2. Que el actor en la demanda de origen impugnó la omisión y/o negativa de pagar las dietas y el debido ejercicio del cargo, derivado de la medida cautelar impuesta por la autoridad substanciadora y resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Tepeapulco, Hidalgo; no obstante, en ninguna parte de su demanda **se refutó la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo que fue iniciado**, ya que lo combatido fue que con las omisiones y/o negativas en que incurrieron las autoridades responsable, violenta el derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

3. El Tribunal responsable pierde de vista que la medida cautelar de suspensión temporal del servicio no constituye una sanción administrativa de ahí que la jurisprudencia **13/2016** (*sic*), así como los precedentes de ese Tribunal y los de esta Sala Regional no sean aplicables al caso concreto.





Esto, porque el espíritu de la jurisprudencia es concretar que las sanciones que se impongan en los procedimientos administrativos de responsabilidad no son de naturaleza electoral, refiriéndose a las sanciones contenidas en los artículos 75 y 78, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que pueden imponerse una vez sustanciado el procedimiento de responsabilidad, lo cual, en el presente asunto no acontece porque no se ha impuesto ninguna sanción, por el contrario, fue impuesta una medida cautelar de suspensión temporal del servicio, que no constituye una sanción y además no prejuzga sobre la responsabilidad del actor por así estar normado en el numeral 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, en los precedentes citados por la responsable, se impugnó por algunos miembros del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, como tal la sanción administrativa de inhabilitación para desempeñar el cargo público que ostentaban, de ahí que, en el presente asunto al ser distinto el acto impugnado y no constituir una sanción administrativa, los criterios tomados en las resoluciones no aplican para sostener el desechamiento de la demanda.

4. La medida cautelar de suspensión temporal del servicio constituye una medida preventiva de carácter temporal, por lo cual, no puede calificarse como una sanción (ni provisional ni definitiva), en tanto es un paso en el procedimiento que llevaría a imponer cualquiera de las sanciones establecidas en los numerales 75 y 78, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales consisten en amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución de su empleo, cargo o comisión, sanción económica o inhabilitación. Por tal motivo, es por lo que considera que la medida restringe su derecho para recibir una dieta adecuada a sus funciones, así como el debido desempeño del cargo, acto que violenta el derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo y que la vía idónea para impugnarlo sea a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con base en lo anterior, solicita la revocación de la sentencia controvertida y que esta autoridad declare que **los actos impugnados son de naturaleza electoral y se avoque al estudio sobre el fondo del asunto** con la finalidad de evitar subsecuentes juicios y con ello garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución federal.

**SEXTO. Metodología de estudio.** Por cuestión de método los conceptos de agravio expresados por el actor se analizarán en orden distinto y de forma conjunta a lo dispuesto en su escrito de demanda, sin que tal situación le genere perjuicio alguno.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, página 125, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Este órgano jurisdiccional estima que los agravios que hace valer la parte actora resultan **infundados** en razón de que la causa que originó que el actor promoviera en contra de la negativa al pago de dietas, ser convocado a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y la restricción de acceder a la oficina asignada dentro de la administración pública de Tepeapulco, derivado de la medida cautelar impuesta por la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo; deviene de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra por actos presuntamente constitutivos de infracción, conforme al marco normativo constitucional y legal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, lo **cual excede** la tutela del tribunal responsable y de



esta Sala regional, porque se trata de procedimientos de naturaleza distinta a la materia electoral, como se expone a continuación.

- **Marco normativo**

La infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos en las entidades federativas, en términos de las Constituciones locales, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, entre los que se encuentra, la responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa se sustenta en la fracción III, del artículo 109, constitucional, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

De esta forma, la responsabilidad forma parte del sistema de responsabilidades de los servidores públicos, que se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

En consecuencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, y con independencia del origen del cargo encomendado, aunado a que esos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las Constituciones de los Estados establecerán, en los mismos términos del artículo 108 constitucional, y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

Acorde con lo anterior, la Constitución del Estado de Hidalgo dispone lo siguiente:

TÍTULO DÉCIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS  
CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 149.** *Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. El Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.*

**Artículo 150.-** *Serán sujetos de juicio político: las Diputadas y los Diputados del Congreso Local, el Auditor Superior, las y los titulares de la administración municipal, las y los Síndicos, las Regidoras y los Regidores, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral, las Secretarías y los Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, la o el titular de la Procuraduría General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y quienes tengan a su cargo las Coordinaciones creadas por el Ejecutivo, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa, las y los titulares de los juzgados de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el*



*tiempo de su encargo y serán responsables por la Comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión. Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los servidores públicos comprendidos en el párrafo anterior, cometidos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. Las sanciones que se impondrán mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos y omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la destitución del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

**Artículo 154.**- *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos, hechos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en **amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación**, así como en sanciones económicas, que no podrán exceder de tres veces el beneficio obtenido o tres veces el monto del daño causado. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Contraloría y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las autoridades señaladas con anterioridad, en el ámbito de sus competencias.*

*(...).*

De lo anterior se obtiene que la Constitución local, contiene la reglamentación en materia de responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos, para sus efectos, se consideran servidores públicos, entre otros, a **los representantes de elección popular**.

De igual forma, se prevé que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Las sanciones que se pueden imponer por faltas administrativas en las que incurran los funcionarios, pueden consistir en: **amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación**, así como en sanciones económicas, que no pueden exceder de tres veces el beneficio obtenido o tres veces el monto del daño causado.

De manera que, debe afirmarse que el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la normativa electoral local, tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad; prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no los deberes y obligaciones, de ahí que puede concluir teniendo por demostrada o no la existencia de la conducta, la responsabilidad del servidor e imponer la sanción administrativa correspondiente, que puede consistir como se adelantó en la destitución, inhabilitación y/o la imposición de una sanción económica.

- **Caso Concreto**

En la especie, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave **TEEH-JDC-134/2021**, lo desechó por considerar improcedente el medio de impugnación en términos de lo previsto en el artículo 353, fracción I, del Código Electoral local.

Lo anterior, sobre la base que los hechos de los que se duele el recurrente derivan del procedimiento de responsabilidad administrativa el cual consta en el cuadernillo incidental 002/2021 que se encuentra relacionado con la investigación número 015/2021 sustanciado ante la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control de Tepeapulco,



Hidalgo, motivo por el cual, la responsable determinó que carecía de competencia para resolver sobre actos de responsabilidad administrativa, ya que estos hechos se encuentran fuera del ámbito electoral.

Sustentó igualmente su determinación en señalar que en términos de lo previsto en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos y de los organismos a los que la Constitución local otorga autonomía, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, la derivada de los artículos 109, fracción II, de la Constitución federal al disponer que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y la administrativa que se sustenta en la fracción III, del indicado artículo, según la cual se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Frente a ello el actor plantea que la medida cautelar impuesta no es sanción y, por ende, viola su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

En efecto, la medida impuesta por el órgano de control del ayuntamiento dictada por el órgano de control municipal, aun y cuando el actor alegue que no es una sanción *per se*, la misma deviene del dictado del procedimiento del procedimiento de responsabilidad instaurado el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por parte del Tesorero Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, quien presentó ante la Contraloría Interna del Municipio denuncia de hechos en contra de ahora actor, en su carácter de Síndico Hacendario del referido Ayuntamiento, el cual dio lugar al procedimiento respectivo expediente **015/2021**.

Posteriormente, el quince de julio de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora y resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, dentro del cuadernillo incidental **002/2021 decretó medida cautelar de suspensión temporal del cargo que desempeña el actor como Síndico Hacendario**, por así haberlo solicitado la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio.

Por tanto, como se adelantó, este órgano jurisdiccional, estima que la resolución emitida por el Tribunal local resulta ajustada a Derecho en virtud de que la naturaleza de los actos que impugna la parte actora, tal como lo resolvió la responsable excede a la materia electoral y, por tanto, resulta incompetente para conocer de la controversia planteada, de ahí que resultara conforme a Derecho decretar la improcedencia del medio de impugnación.

A efecto de corroborar lo anterior, debe tenerse como punto de partida la resolución emitida dentro del expediente incidental 002/2021, por la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, que sostuvo que se decretó la **medida cautelar** consistente en Suspensión Temporal de Hugo Pérez Ramírez, en su calidad de Síndico Hacendario del mismo municipio, garantizándole a dicho servidor público el equivalente al 30% del salario o ingreso real con la finalidad de cubrir sus necesidades básicas, el cual no deberá ser menor al salario tabular más bajo que cubra dentro de la Administración Pública Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, hasta en tanto se concluya con el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en el entendido de que tal suspensión no prejuzga o es inicio de la responsabilidad que se le imputa.

En ese sentido, al analizar la controversia el Tribunal local afirmó que en términos de lo previsto en la Jurisprudencia **16/2013**, de rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**, en la que se determinó que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Esta Sala Regional considera que tales consideraciones derivan del aludido criterio jurisprudencial, en el que la Sala Superior fijó un criterio general, en el sentido de que las resoluciones en que se imponen sanciones administrativas a los servidores públicos por responsabilidad en el desempeño de sus funciones no son de índole electoral; motivo por el cual





aquellas resoluciones no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en esa materia.

Cabe señalar que, en la citada jurisprudencia, no se indicó ningún supuesto de excepción a la regla general ahí establecida; por esa razón, debe considerarse que el criterio fijado por la Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que se impugne una resolución que impone una sanción administrativa a un servidor público, tal y como en el caso sucede aun y cuando se haya decretado como medida cautelar.

Sobre esta base, si como se ha puntualizado, el acto recamado primigeniamente deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que es autónomo y prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia y cuenta con sus propios medios de defensa, es dable afirmar que resultó conforme a Derecho que el Tribunal local determinara la improcedencia del medio de impugnación.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional, el acto impugnado al estar relacionado con un procedimiento administrativo a través del cual se impone una medida cautelar dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa a un servidor público es dable afirmar que el análisis de la legalidad de tal acto excede la competencia formal y material de un órgano jurisdiccional en materia electoral porque se trata de procedimientos de naturaleza distinta a esta materia<sup>2</sup>.

No es óbice lo afirmado por el promovente que con la medida cautelar se le violenta su derecho de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo; sin embargo, al ser funcionario público participa del control de la actividad de los propios servidores referente a las responsabilidades administrativas de las que pueden ser sujetos, motivo por el cual, tiene a su disposición medios de defensa para poder hacer valer sus pretensiones, pero no en la vía electoral.

---

<sup>2</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-JDC-1228/2019.

De ese modo, el acto primigenio reclamado, desde la perspectiva formal y material, no constituye uno de naturaleza electoral susceptible de ser impugnado ni siquiera en sus efectos, mediante un juicio electoral.

Se afirma lo anterior, en virtud de que no basta que el actor alegue que se determinó la disminución de su percepción económica, así como la suspensión de las funciones del cargo de Síndico municipal, al que arribó por elección popular, para tener por cumplido el requisito procesal competencial de la instancia electoral.

Toda vez que la determinación asumida por la autoridad responsable primigenia, tiene sustento en un procedimiento administrativo iniciado a partir del desempeño del cargo del actor; esto es, la afectación no ocurrió en forma aislada o arbitraria, sino que para ello, fue menester valorar los elementos aportados por quien en su momento solicitó el inicio del procedimiento de referencia, los cuales no pueden ser materia de análisis por esta autoridad jurisdiccional electoral, dado que constriñen a la materia administrativa, como lo sostuvo el Tribunal Electoral responsable.

Ello porque, si la suspensión del pago íntegro y de las actividades inherentes al desempeño del cargo de Síndico aconteció dentro del marco normativo aplicable al caso concreto, es evidente que la vulneración a los derechos político-electorales del ciudadano no se encuentra justificada ante esta instancia electoral, al ser consecuencia de un procedimiento de índole administrativa.

No escapa de la óptica de esta autoridad jurisdiccional, que en su escrito de demanda, el promovente parte de la premisa inexacta de que una medida cautelar de suspensión temporal del servicio no puede calificarse como una sanción (ni provisional ni definitiva), de ahí que considere no aplicable los precedentes y la jurisprudencia citados por la responsable en la resolución combatida; sin embargo, contrario a lo expuesto por el impugnante, debe razonarse que las medidas cautelares constituyen mecanismos de tutela preventiva, respecto de la posible afectación a diversos principios de Derecho, en el caso específico, en materia administrativa; esto hasta en tanto se emita la resolución de fondo, dentro



del propio procedimiento sancionador administrativo instaurado en su contra.

Luego, debe tenerse en cuenta que la medida precautoria se encuentra estrechamente vinculada con el fin último, como lo es la determinación definitiva; de ahí que no le asista la razón al actor, en cuanto a que deba estimarse que la medida cautelar tiene una suerte distinta al procedimiento del que emana, o no guarde relación con la resolución final que se dicte en éste; de conformidad con el Principio General de Derecho, relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Sirve como criterio orientador en sustentado en la tesis en materia administrativa (IV Región), 1o.28 A (10a.)<sup>3</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS.** La congruencia de las sentencias no sólo debe entenderse en sentido amplio, como se ha definido en diversos criterios jurisprudenciales, esto es, como aquel principio por medio del cual el juzgador está obligado a resolver los puntos materia de la litis, de modo que el justiciable tenga la certeza de que se estudió lo debatido en el juicio. Esto es así, porque esa idea generalizada es sólo un bosquejo, pero no significa que el juzgador, de manera sacramental, se vea constreñido a resolver línea por línea todas las manifestaciones expresadas, aspectos accesorios o que no son relevantes para la procedencia de las pretensiones, sino que lo importante de esa salvaguarda en el juicio de nulidad es la respuesta al tema esencial y, con ello, lograr advertir si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues a través de éste se establecen las bases para que la autoridad jurisdiccional emita una resolución completa para que las partes cuenten con la certeza de haber sido escuchadas, ya que ven plasmadas en el fallo las cuestiones debatidas oportunamente en el juicio”.

En este sentido, los motivos de inconformidad de la parte actora devienen **infundados**, ya que con independencia de las razones y fundamentos que el área de Contraloría empleó para imponer la medida cautelar que menciona, la ruta procesal seguida por el accionante tiene que ver como hemos analizado con un acto administrativo cuya cadena procesal

---

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1698.

se encuentra constitucionalmente prevista y diferenciada expresamente en la legislación de la materia, en la que eventualmente tendrá la posibilidad de restituir al actor inconforme en los derechos que como servidor público tiene asignados -de ser el caso-, con independencia de que haya accedido al cargo a través de un ejercicio comicial de votación popular.

Esto es del modo apuntado, ya que como ha quedado expuesto, el ámbito de responsabilidad de los servidores públicos tiene una naturaleza distinta e independiente de la que corresponde a la materia electoral y el derecho al ejercicio del cargo puede considerarse válidamente por la autoridad administrativa, de ahí que existen elementos suficientes para establecer medidas cautelares en la sustanciación de un procedimiento administrativo al servidor público sujeto a éste.

Atento a lo anterior, si en la materia administrativa que es de la que deriva el acto controvertido inicialmente, se encuentran previstos medios de defensa efectivos para alcanzar la modificación y/o revocación en su caso de las sanciones que en ellos se determinen, resulta evidente que la ruta a seguir ha de ser una independiente de la electoral, ya que en modo alguno se advierte una afectación injustificada a un derecho político-electoral, máxime si se toma en consideración que en el caso se trata de una autoridad primigenia que tiene dentro de su esfera de competencia atribuciones expresas y suficientes para decretar en el procedimiento que sigue, las medidas y sanciones que en el caso estimen aplicables.

Lo anterior implica que, si bien pueden existir actos que en equivalencia priven al servidor público mediante una medida cautelar en el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cierto es que la ruta iniciada para casos como el que ahora se resuelve es clara y debe ser controvertida a través de la cadena impugnativa que se encuentra prevista y solventada por los Tribunales especializados competentes; de ahí lo **infundado** de los argumentos expuestos por el actor.

Similares consideraciones condujeron a esta Sala al resolver los juicios ciudadanos con las claves ST-JDC-558/2021 y JDC-559/2021 ACUMULADOS; y el juicio ciudadano con la clave ST-JDC-562/2021.



Por lo expuesto y **fundado**, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por estrados al actor, así como a los demás interesados; de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en el Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.